Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0543
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01794
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por PER2 y PER3 vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y gerente general, respectivamente, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER1 quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña, cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0543
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01794
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00004 de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: acoge el recurso y la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia civil núm.209-2020-SSEN-00147 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de la indemnización de dos millones (RD$2,000,000. 00), en favor de* PER1 *de generales que constan por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia como justa indemnización para la reparación a los daños sufridos; SEGUNDO: condena a la parte recurrida al pago de 1.5% por ciento mensual correspondiente al interés legal sobre el monto de la suma condenatoria, contado a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia; TERCERO; condena al Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic.* PER4 *quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

impugnada; **b**) el memorial de defensa de fecha 23 de agosto de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. O1 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como recurrido PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión de un accidente eléctrico el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la ahora recurrente, fundamentada en que producto del cortocircuito ocurrido el 5 de noviembre de 2017, el cual provocó un incendio, resultó incinerada su vivienda con todos sus ajuares; **b)** que dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00147 de fecha 19 de febrero de 2020, fundamentado en que la parte demandante

no aportó los elementos de prueba suficientes que permitan establecer la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de la cosa inanimada a cargo de la parte demandada; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación la demandante primigenia, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, acogió parcialmente la demanda primigenia y condenó a la demandada al pago de RD$2,000,000.00 como reparación de los daños morales y materiales sufridos, más un interés legal de un 1.5% de dicho monto, conforme sentencia núm. 04-2021-SSEN-00004 de fecha 29 de enero de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia dictada por la corte de apelación *a qua* los siguientes medios de casación: **primero**: insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa; violación a la ley; no ponderación correcta de documentos.

3) La parte recurrente arguye en los medios de casación propuestos, reunidos por su estrecha vinculación, que la corte de apelación *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal al emitir su fallo basándose únicamente en unas declaraciones que carecen de total valor probatorio, por ser simples afirmaciones de un hecho por parte de un compareciente y sin que las mismas se encuentren fundamentadas o avaladas en

SCJ-PS-24-0543
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01794
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

otro medio de prueba; que además, tampoco estableció motivos suficientes para establecer una indemnización de RD$2,000,000.00 por los daños materiales, por lo que no existe proporcionalidad o racionabilidad entre los supuestos daños y el monto de la condena, puesto que se trataba de una cada de manera y zinc; que en otro orden, la alzada no podía ordenar que el cómputo de los intereses se realizare desde la demanda en justicia, sino a partir de la demanda en justicia, pues al hacerlo así convierte al demandado en deudor de una decisión judicial.

4) La parte recurrida en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* motivó y fundamentó su decisión de una forma adecuada y razonada; que contrario a lo alegado por la recurrente, el hecho generador del incendio se originó en las instalaciones externas de la empresa Edenorte; que en cuanto al cómputo del interés judicial la parte recurrente no lleva razón, pues debe tomarse en cuenta el tiempo que le toma a un proceso judicial llegar a su término y la devaluación de la moneda.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión sobre los siguientes motivos:

> *…6- Que, fueron depositados otros medios probatorios como lo son: a) acto núm. 35-2020 de notificación de sentencia y recurso de apelación depositada en original en fecha 3/3/2020 b) Copia del acto núm. 2202/2017 demanda en reparación de*

SCJ-PS-24-0543
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01794
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

daños y perjuicios; b) copia del duplicado de la factura entre la Empresa Distribuidora De Electricidad del Norte S.A. (Edenorte dominicana) y el señor PER1 *nic. 5038350; además reposan c) cuatro hojas impresas de fotografía de como quedó la vivienda incendiada que ilustran en cuanto a las condiciones de cómo ocurrieron las cosas y el alcance del daño; y el d) Interrogatorio practicado al señor:* PER5 *y la comparecencia personal de la parte recurrente, medios probatorios se corroboran entre sí, ya que el hecho de ser vecino y estar en el lugar donde ocurrió el siniestro por lo que esta alzada los acoge como verosímiles, ya que son cónsonos con los hechos presentados por la parte recurrente, además son declaraciones coherentes y sinceras, por las que este tribunal les otorga valor probatorio. 7- Que, dentro de las facultades que gozan los tribunales se encuentra la administración y valoración de los medios probatorios, constituyendo la legitimación y el sustento de sus decisiones; esta corte razona, establecimiento que, tanto de las declaraciones del testigo como las afirmaciones vertida en la comparecencia personal, en el sentido de que en fecha que en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año 2017,siendo aproximadamente las 7:40 P.M., la electricidad mantenía una inestabilidad por espacio de dos a tres días donde la energía eléctrica subía y bajaba lo que fue reportado por moradores del sector de Villa Canal, del distrito municipal de Rincón que produjo el incendio en la que resultó incinerada una vivienda con todos sus ajuares, propiedad del señor* PER1 *el cual se inició por el alambre que lleva la energía al contador quedando la vivienda totalmente incinerada, por la irregularidad en el servicio de suministro de energía del guardián de la cosa inanimada en el caso de la especie la Empresa de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) y por haber violado las normas y reglamentos de seguridad, incurrir en negligencia al no reparar a tiempo el tendidos eléctricos que alimentaba la casa de la recurrente y que causo el incendio que redujo a cenizas todos los ajuares y el techo de la vivienda lo que produjo que la reclamante se quedara sin un techo donde vivir ya que solo quedo el solar todo lo cual se corrobora con las fotos ilustrativas en la que apreciamos como resultaron quemados, lo que constituía su patrimonio que esta alzada considera estas*

SCJ-PS-24-0543
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01794
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

declaraciones creíbles por estar conforme a la verdad de los "hechos presentados, cuya vigilancia y mantenimiento está a cargo de su guardiana y propietaria la Edenorte, quien es la responsable conforme lo que prescribe el artículo 1384 del Código Civil como guardiana de la cosa inanimada, que en el caso que nos ocupa lo constituyen los cables, el transformador y el flujo de energía que por ellos transita…

6) Continuó la alzada sus motivaciones en el sentido siguiente:

…8- Que esta corte ha sido de criterio que los jueces están en la obligación de fijar sobre el capital o suma indemnizatoria a un interés con la finalidad de producir un resarcimiento integral del daño y con esto evitar que el dinero recibido o por recibir llegue a las manos del acreedor devaluado y de esta forma se evita privar al acreedor del valor financiero del dinero …Admitido esto, se impone decir que cuando un derecho es lesionado, la victima adquiere el derecho de reclamación para el resarcimiento ipso facto, Si decimos que el responsable solo debe pagar después de la circunstancia señalada, alegándose que litigó porque creyó que tenía razón y que la perdió solo a partir del momento en que un tribunal lo declaró, entonces estaría cometiéndose un acto de injusticia, pues los costos del valor del dinero, así como su devaluación tendría que soportarlo quién tendría la razón y no el perdidoso, que fue precisamente por quien se generó el conflicto, en estas atenciones se considerando justo que además del monto de la indemnización, la parte recurrida sea condenada al pago de un interés de 1.5 % correspondiente a una compensación integral contados a partir de la demanda en Justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; …12- Que, por su lado la Edenorte no ha combatido los hechos probados con otros medios probatorios, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraría, de que el medidor escapara a su control o que ocurriera por un caso de fuerza mayor, un hecho fortuito o que fuese por la falta exclusiva de la víctima, conforme lo establece el artículo 1383 del Código Civil en combinación con el artículo 1315 del mismo texto, el cual indica que quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba o quien pretenda

SCJ-PS-24-0543
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01794
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *estar libre, el hecho que demuestra la extinción de su obligación, que en la especie Edenorte no lo ha hecho por lo que procede reconocer el daño en perjuicio de la parte recurrente. 13- Que, esta corte estima pertinente, justa y razonable la reclamación en daños y perjuicios, en virtud de que quedaron probados los daños materiales y morales que fueron ocasionados a la recurrente al escapar del control de la cosa inanimada por parte de su guardiana la Edenorte, en este caso los cables que transportan la energía se incendiaron y transfirieron el mismo por el contador que alimentaba de energía la vivienda de la recurrente conforme a los medios probatorios antes descritos; sin embargo solicita una indemnización de 10 millones de pesos (RD$ 10,000,000.00), monto que esta alzada considera desproporcional a la realidad presentada, por lo que procede a tasarlos en dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) por los daños materiales y morales que sufrió* PER1 *consistente en el sufrimiento, angustia y desamparo cuando los cables eléctricos se incendiados quemaron su vivienda y sus enceres domésticos. 14- Que, ha sido el criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia que, la guarda y cuidado de la electricidad conducida desde el punto de generación o distribución hasta el contador es de la exclusiva responsabilidad de la propietaria del servicio, en este caso Edenorte, y la electricidad después de ser conducida al interior de los edificios o inmuebles es responsabilidad de propietario de este….*

7) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente

en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta[1]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

8) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha contribuido a la materialización del mismo[3]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[4].

[1] SCJ 1ra. Sala núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-24-0543
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01794
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

9) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en, esencialmente, en la deposición del testigo PER5 así como las declaraciones del propio demandante PER1 y las fotografías que muestran cómo quedó la vivienda siniestrada, las que a decir de la corte *a qua* se corroboraban entre sí, de las cuales determinó que el día 5 de noviembre de 2017 se produjo un incendio en el sector de Villa Canal, ADD1 lugar donde por alrededor de dos o tres días la electricidad se mantenía irregular (subía y bajaba, según moradores del indicado sector), producto de lo cual la vivienda propiedad del señor PER1 y todos sus ajuares resultaron incinerados, resultando responsable Edenorte Dominicana, S. A., por ser la que proveía el servicio y la que vulneró las normas y reglamentos de seguridad al incurrir en la negligencia de reparar a tiempo el tendido eléctrico que alimentaba la casa de la parte accionante y que causó el siniestro.

10) Respecto al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos,

esto en razón de que gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[5] y pueden acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido[6]. Este medio probatorio hace prueba de los hechos[7]; en la especie, la corte de apelación *a qua* determinó que las declaraciones dadas por el testigo PER5 en su calidad de vecino y quien se encontraba en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia del siniestro, fueron presentadas de forma sincera y coherente, sin que advierta esta sede de casación de su lectura que se trate de afirmaciones ambiguas, confusas o contradictorias, o que fueran desmeritadas de alguna forma.

11) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[8], pues ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder

[5] SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0220, 31 enero 2022, B. J. 1334.
[6] SCJ 1ra. Sala núm. 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.
[7] Ídem.
[8] SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna eximente de responsabilidad, ni que la corte *a qua* estableciera, como afirma ahora la recurrente, que el incidente eléctrico se debiera a un alto voltaje, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al formar su criterio respecto del caso en la forma antes señalada.

12) En tales atenciones y ante ese escenario, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la necesidad de demostrar la ausencia de responsabilidad a cargo de la parte demandante se transporta a la empresa distribuidora, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial9, que sirvieran para demostrar que dichos cables del tendido eléctrico no eran de distribución y, por ende, no estaban bajo su guarda, lo cual no

9 SCJ-PS-22-0774, 16 marzo 2022, B. J. 1336

ocurrió en la especie, conforme determinó la corte *a qua*. Por tanto, procede en apego al derecho, desestimar los argumentos presentados al respecto.

13) En otro orden, la parte recurrente sostiene en su memorial de casación que la corte *a qua* no estableció motivos suficientes para establecer una condena de RD$2,000,000.00 por los daños materiales, la cual deviene en desproporcional y fuera del principio de razonabilidad.

14) Al respecto, el fallo objetado deja entrever que, contrario a lo alegado por la recurrente, el monto de la indemnización otorgado por la alzada no fue solo por los daños materiales, sino también por los daños morales sufridos por la parte recurrida a consecuencia del suceso en cuestión.

15) Sobre la irracionabilidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de

SCJ-PS-24-0543
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01794
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

16) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

17) Sobre el punto en cuestión, de la verificación del fallo objetado se constata que el demandante original y actual recurrido en casación pretendía una indemnización de RD$10,000.000.00 por los daños morales y materiales causados; no obstante, la corte de apelación *a qua* le otorgó un monto ascendente a RD$2,000,000.00 por tal concepto, estableciendo al efecto como motivación globalizada que el accionante primigenio soportó sufrimiento, angustia y desamparo cuando los cables eléctricos incendiados quemaron su vivienda y sus enceres domésticos.

SCJ-PS-24-0543
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01794
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

18) En cuanto a la indemnización desproporcional denunciada respecto de la cuantía fijada, la jurisprudencia más reciente de esta sala se encamina a establecer que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de la jurisdicción de fondo. En ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impone que esta sala solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

19) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y –cuando se trata de daños morales- estos son apreciados soberanamente por los jueces de fondo, quienes pueden deducirlos de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser

evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa , y emitir en ambos sentidos –cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

20) En este caso, la alzada dispuso un monto indemnizatorio a favor del actual recurrido y en perjuicio de la parte ahora recurrente por concepto de los daños materiales y morales de manera conjunta, haciendo constar una valoración *in concreto* en relación a los daños morales como era su deber; empero, no estableció motivación alguna que pueda arrojar luz respecto al origen los daños materiales, como una cotización, factura u otro documento de tal índole; ni especificó qué monto de la indemnización otorgada correspondería a daños materiales y cuánto a los daños morales. Por lo tanto, se verifica que en cuanto a estos últimos aspectos la alzada no cumplió con su deber de motivación; en tal virtud, procede casar la sentencia, con envío, exclusivamente en cuanto a dichos puntos.

21) En lo referente al punto de partida del interés judicial aludido, tal y como denuncia la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* le condenó al pago de un 1.5% de interés judicial sobre la suma condenatoria, *contado a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia*, lo que justifica la casación del fallo impugnado respecto de este aspecto, toda vez ya que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de

un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses[10].

22) Esta Corte de Casación verifica que la corte *a qua* al fijar el interés a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar el fallo criticado, en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada.

23) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas,

[10] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322.

SCJ-PS-24-0543
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01794
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 02 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 03 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 04 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 02 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 05 de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00004, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, exclusivamente en cuanto a la evaluación de la indemnización otorgada por los daños morales y materiales y al punto de partida de los intereses fijados, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se

encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto -así delimitado- por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I2KO-L9KR-86D5-Z6RR